

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0422-2026 del 30 de marzo del 2026, se denuncia ante la Corporación "contaminación por vertimiento, se ha observado la presencia de agua con características inusuales, tales como color extraño, esta situación podría indicar un posible vertimiento".

Que el día 13 de abril del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto de la denuncia ambiental generándose el informe técnico N° **IT-02192-2026 del 20 de abril del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja con radicado SCQ-135-0422-2026 del 30 de marzo de 2026, presentada por interesado anónimo, se realizó visita el día 13 de abril de 2026, con el fin de obtener un panorama general en campo e identificar las posibles causas de los impactos ambientales asociados al vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda objeto de la queja.

Ahora bien, se identifica que la vivienda es habitada por 3 personas, siendo la cabeza del hogar el señor Wilson Albeiro Calderón Munera identificado con C.C 3.552.080 – Presunto infractor. En la vivienda no se identifica infraestructura de pozo séptico que garantice el pretratamiento de las aguas residuales

Con base en la inspección realizada en campo, se identificó la presencia de dos tuberías en PVC, con diámetro aproximado de 2 pulgadas, asociadas al manejo de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda. Una de las tuberías descarga de manera directa hacia una zanja a cielo abierto, mientras que la otra se encuentra enterrada. Tanto la zanja y la tubería enterrada está orientada hacia a la faja de protección del afluente principal la quebrada la florida – cuyo drenaje es sencillo categoría permanente con coordenadas 6 25 45,432N -75 1 8,579W– (Según el Geo-Portal MagGIS). (Ver Imagen 1 y 2)

Se determina que una de las tuberías corresponde a la descarga de aguas residuales domésticas grises, provenientes de actividades de lavado, cocina y duchas las cuales contienen detergentes y otras sustancias químicas, y que, conforme a los lineamientos técnicos de saneamiento básico, deberían contar con tratamiento previo mediante trampa de grasas. Por otra parte, la segunda tubería corresponde a la evacuación de aguas residuales domésticas negras, provenientes de las unidades sanitarias de la vivienda, las cuales, conforme a los lineamientos de saneamiento básico, deben contar con tratamiento previo mediante un sistema adecuado, como tanque séptico con capacidad eficiente en función de la generación de agua residual de la vivienda o la implementación de un sistema de tratamiento. – (STARDs)



Imagen 1. Tuberías de la vivienda descarga de aguas residuales domésticas-grises y negras.



Con base en lo observado e ilustrado en la imagen 1. durante la visita al predio, se evidencia la presencia de vertimientos directos de aguas residuales domésticas al suelo, los cuales estarían generando afectación al suelo y posiblemente al afluente principal- Quebrada la Florida. debido a que la vivienda no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residual domestico – (STARDS)

En este contexto, se puede establecer que existe una situación asociada a contaminación por vertimientos sin tratamiento previo, lo que podría representar un incumplimiento de la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente).

Por lo anterior, y en alusión con lo señalado en la queja ambiental con radicado SCQ-135-0422-2026, presentada por interesado anónimo, se considera pertinente dar apertura al respectivo expediente de atención a queja N. 056700346858, con el fin de continuar con las acciones de seguimiento y control.

Adicionalmente, se realizó contacto telefónico con la señora Luisa García-esposa del señor Wilson Calderón, ya que no se encontraban en la vivienda al momento de la visita. Durante la llamada se les explicó la situación evidenciada, relacionada con la descarga de aguas residuales domesticas sin tratamiento. Al respecto, manifestaron que la vivienda fue construida sin un sistema de tratamiento, aunque tienen la intención de instalarlo; sin embargo, no lo han hecho por **falta de recursos económicos**. Asimismo, indicaron que hace aproximadamente dos meses solicitaron apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de San Roque ya que ellos son campesinos, y a la fecha no han recibido respuesta .

3.3- FAJA DE PROTECCIÓN – QUEBRADA LA FLORIDA.

En la imagen 2, se evidencia la vivienda localizada a menos de 12.54 metros de la faja de protección de la quebrada, condición que, sumada a las escorrentías de aguas residuales domésticas (grises y negras) (indicada en la línea amarilla-marrón), pone de manifiesto una situación de alto riesgo de contaminación directa sobre la quebrada – La Florida, favoreciendo el transporte de cargas contaminantes hacia la fuente hídrica, sin ningún tipo de tratamiento previo, comprometiendo la calidad del agua de la quebrada – La Florida y el equilibrio ecológico alrededor. Por otra parte SE descarta la probabilidad de Movimiento de tierra debido a la protección que brinda la cobertura vegetal de pasto.– (Cuadro Rojo)



Imagen 2. Panorama de flujo de aguas residuales domesticas hacia el afluente.

NOTA : En condiciones de precipitación, la escorrentía superficial puede arrastrar las aguas residuales domésticas sin tratamiento hacia la quebrada, aumentando la carga de contaminantes. La infiltración de estas aguas en un suelo con características permeables también puede ocasionar la contaminación de aguas subterráneas, ampliando el impacto más allá del punto de descarga superficial.

Por otro lado, se evidencia lo siguiente:



Imagen 3. Flujo de descarga de aguas residuales domesticas sin pretratamiento.

En la imagen 3, se observa que el punto de la zanja vierte sobre un talud – (Cuadro Rojo), correspondiente a la descarga de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento previo. Desde este punto, se evidencia la generación de un surco o canal superficial, el cual define la trayectoria de flujo de las aguas.

que este flujo presenta un recorrido claramente marcado a través de la cobertura vegetal, lo que sugiere la presencia de escorrentía constante, favorecida por las condiciones topográficas como: relieve y pendientes menores del suelo. La humedad persistente en la vegetación y la huella visible del flujo permiten determinar que estas las descargas de la vivienda de manera continua.

Para finalizar, las condiciones observadas en campo, sumadas a la influencia de eventos de precipitación y a la existencia de canales de escorrentía claramente definidos, evidencian una situación de riesgo ambiental significativa, debido a la disposición inadecuada de aguas residuales domésticas procedentes de la vivienda del señor Wilson Muñera.

Se resalta de qué manera inmediata la implementación de sistemas de pretratamiento, que permitan mitigar los impactos identificados y prevenir la afectación progresiva de los recursos suelo y agua en el área de influencia.

3.2 Determinantes Ambientales.

Se Consultó las determinantes ambiental, el predio del señor Wilson Albeiro Calderón Munera, identificado con C.C 3552080 , se encuentra sujeto a restricciones ambientales, que contempla el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica. (POMCA) del Rio Nare, la vivienda del predio esta identificada con PK_PREDIOS: 9670200100000130001 ubicada en el municipio de San Roque - Antioquia en la vereda playa rica, la cual se evidencia que está bajo clasificaciones como:

■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	116.23	55.33
-------------------------------------	--------	-------

Imagen 4. Clasificaciones de Determinante ambientales.

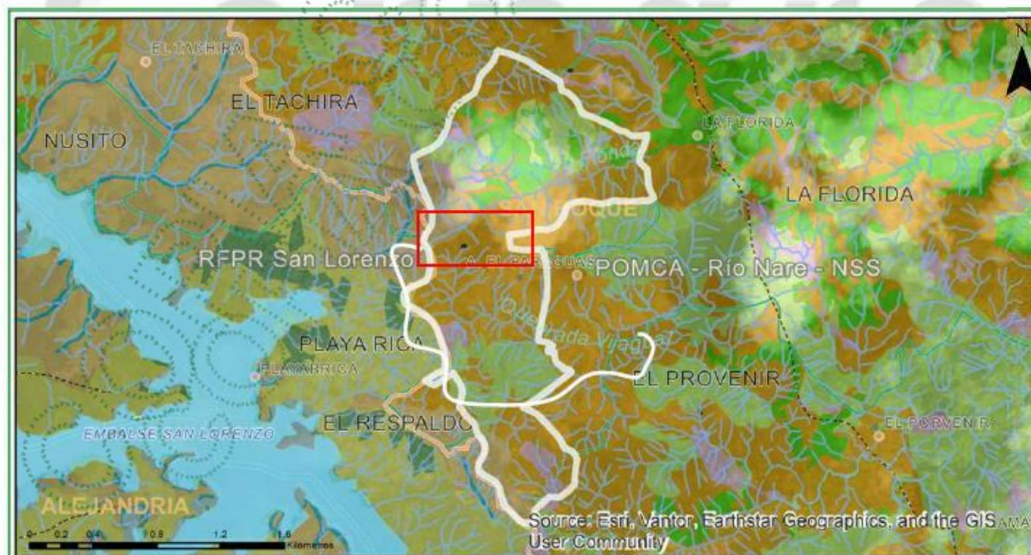


Imagen 5. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

Con base en la información presentada en la Imagen 4 y 5 se observa que el predio del señor Wilson, ubicado dentro del área señalada en el recuadro

según el POMCA Río Nare. Esta clasificación indica que el territorio está destinado principalmente a actividades productivas rurales compatibles con la conservación de los recursos naturales, por lo que se deben implementar prácticas de manejo sostenible que eviten la degradación del suelo y la contaminación de las fuentes hídricas.

En este sentido, la disposición de aguas residuales domésticas sin tratamiento no es acorde con los lineamientos de uso del suelo definidos para la zona, ya que las áreas con vocación agrosilvopastoril requieren la implementación de prácticas sostenibles que prevengan la contaminación de los recursos suelo y agua.

La descarga directa de aguas residuales puede generar infiltración de contaminantes, degradación del suelo y arrastre de carga orgánica, nutrientes y microorganismos hacia las fuentes hídricas, afectando la calidad del agua, especialmente en la quebrada La Florida, que hace parte de la red hídrica del área.

4. CONCLUSIONES:

- 1) En el predio objeto de la queja se están realizando vertimientos directos de aguas residuales domésticas (grises y negras) sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual está generando una afectación al suelo y un riesgo de contaminación sobre la quebrada La Florida, debido a la conexión hidráulica existente hacia su faja de protección.
- 2) La ausencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) en la vivienda evidencia un manejo inadecuado de los vertimientos, que no se ajusta a los lineamientos técnicos de saneamiento básico ni a lo establecido en la normativa ambiental vigente, particularmente en lo relacionado con la obligación de prevenir la contaminación de los recursos naturales.
- 3) Las evidencias observadas en campo, como la formación de surcos de escorrentía, la humedad persistente en la cobertura vegetal y la descarga sobre un talud, permiten establecer que los vertimientos se presentan de manera continua, lo que incrementa la probabilidad de afectación tanto superficial como subterránea; por lo cual, se hace necesaria la implementación inmediata de sistemas de pretratamiento que mitiguen los impactos y prevengan la degradación progresiva de los recursos suelo y agua.
- 4) Si bien la señora Luisa García manifiesta la intención de implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se identifica que presentan limitaciones económicas que han impedido su ejecución. Asimismo, han gestionado apoyo ante la administración municipal sin obtener respuesta a la fecha, por lo que se hace necesaria la articulación institucional, especialmente con la Alcaldía de San Roque, a fin de brindar acompañamiento técnico y/o apoyo para la implementación de una solución adecuada que garantice la protección del recurso hídrico.

- 5) La cercanía de la vivienda a la faja de protección de la quebrada La Florida, sumada a la disposición de aguas residuales domésticas sin tratamiento y a la presencia de escorrentías superficiales claramente definidas, se presenta una situación de alto riesgo de contaminación directa sobre la fuente hídrica, favoreciendo el transporte continuo de cargas contaminantes y comprometiendo la calidad del agua y el equilibrio ecológico alrededor.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas,** líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

9. **Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.**

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

Que de acuerdo al informe técnico de queja N° IT-02192-2026 del 20 de abril del 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **WILSON ALBEIRO CALDERÓN MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.552.080, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, proceda con la instalación de un sistema de tratamiento de agua residual doméstica – (STARDs) en su vivienda (pozo séptico y trampa de grasas) con el fin de garantizar el manejo adecuado de los vertimientos generados en la vivienda.

PARÁGRAFO 1°: Dicho sistema deberá ser diseñado, ubicado y construido en un sitio técnicamente adecuado, por fuera de la faja de protección de la fuente hídrica, evitando así la contaminación del suelo y de los cuerpos de agua cercanos.

PARÁGRAFO 2: Presentar ante la autoridad ambiental Cornare, dentro del término establecido, evidencia de la implementación del sistema, incluyendo registro fotográfico, memoria técnica básica o certificación de instalación, al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILSON ALBEIRO CALDERÓN MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.552.080, para que, de manera inmediata suspenda cualquier vertimiento directo de aguas residuales domésticas, para la cual deberá implementar medidas provisionales que eviten la descarga hacia la fuente hídrica, hasta tanto se realice la instalación del sistema de tratamiento definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **WILSON ALBEIRO CALDERÓN MUNERA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **WILSON ALBEIRO CALDERÓN MUNERA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-02192-2026 del 20 de abril del 2026 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura** y a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque**, para que, en razón de las competencias atribuidas a las entidades territoriales en materia de saneamiento básico rural, se surta el trámite correspondiente, que permita garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda objeto del asunto, a través de la instalación de sistema séptico.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **WILSON ALBEIRO CALDERÓN MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.552.080, ubicado en la vereda Playa Rica del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-02192-2026 del 20 de abril del 2026.



PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346858
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 22/04/2026

